

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/250917/584

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 25 de septiembre de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/250917/584	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble y/o de las instalaciones y equipos con los cuales se prestaba el servicio de radiodifusión, operando en la frecuencia 94.5 MHz en el Municipio de Villahermosa, en el estado de Tabasco, sin contar con la respectiva concesión o permiso.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LGCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-12, 20-24, 26, 29, 35 y 42-50.

.....Fin de la Leyenda.

PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO
DEL INMUEBLE Y/O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE
RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 94.5 MHZ EN EL
MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

Y/O

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO
RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LA OPERACIÓN DE LA
ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN UTILIZANDO LA FRECUENCIA 94.5
MHZ.

[REDACTED]

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver
el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.048/2017, formado con motivo del procedimiento
administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes,
instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinte
de marzo de dos mil diecisiete y notificado el veinticuatro del mismo mes y año por
conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones
(en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O
RESPONSABLE DEL INMUEBLE LOCALIZADO EN [REDACTED]

[REDACTED] DONDE SE DETECTÓ
INSTALADA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSION OPERANDO EN LA FRECUENCIA 94.5 MHZ.
Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO RESPONSABLE Y/O
ENCARGADO DE LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN UTILIZANDO LA
FRECUENCIA 94.5 MHZ. (Indistintamente y en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE")
por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la probable actualización
de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de
Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTR"). Al respecto, se emite la
presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/507/2016 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo "**DGAVESRE**") hizo del conocimiento de la **DGV** que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico respecto del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en el Estado de Tabasco, detectó la operación, entre otras, de la frecuencia **94.5 MHz** correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM) en la ciudad de Villahermosa, Tabasco y que al efectuar la consulta en la Infraestructura para Estaciones de Radiodifusión en FM, no se encontró registro para su operación.

Asimismo, la **DGAVESRE** agregó como anexo a dicho oficio, la *Tabla 1. De Frecuencias Localizadas* y el Informe de Radiomonitorio No. IFT/521/2016 en el cual se señaló que el lugar en dónde se localizó la antena transmisora de la frecuencia **94.5 MHz**, correspondía a:

[REDACTED]

En el Informe de Radiomonitorio No. IFT/521/2016 antes señalado se precisó que la antena transmisora se había localizado en la azotea de un domicilio particular el cual no contaba con nombre de la calle ni número exterior visible, en

[REDACTED]

SEGUNDO. Por lo anterior, personal de la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo la "**DGV**") se avocó a la búsqueda en la infraestructura de estaciones de Frecuencia Modulada de la página de internet del Instituto Federal de

3

Telecomunicaciones con el objeto de constatar si la frecuencia **94.5 MHz** en el Estado de Tabasco se encontraba registrada. Sin embargo, no se advirtió registro alguno.

TERCERO. Con los elementos descritos en el resultando que antecede, en ejercicio de sus atribuciones de verificación establecidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la **DGV** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2825/2016** de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/754/2016** al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en

[REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de "... verificar que la estación que transmite en la frecuencia **94.5 MHz**, cuente con la concesión o autorización emitida por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión".

CUARTO. En consecuencia, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y - radiodifusión (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/754/2016**, en el Inmueble descrito en el Resultando anterior, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

QUINTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/754/2016**, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **94.5 MHz**. Asimismo se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que dijo ser [REDACTED] quien no presentó identificación, pero que al efecto señaló: "es el domicilio que buscan, yo soy [REDACTED] pero la estación es de la comunidad cristiana".

Toda vez que la persona que dijo ser [REDACTED] se negó a designar testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** nombraron a [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido.

SEXO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **94.5 MHz**, encontrando que:

*"la estación se ubica en el interior del predio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ocupando un cuarto en el interior lado izquierdo, pintado de color blanco, en cuyo interior se localiza la estación con los equipos operando en la frecuencia **94.5 MHz** en el techo del cuarto se encuentra colocado un mástil con una antena omnidireccional." (sic)*

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmitía en la frecuencia **94.5 MHz**, contaba con concesión o permiso expedido por la Autoridad Federal para hacer uso de esa frecuencia, a lo que **LA VISITADA** manifestó:

"no, ya que desconocíamos que se requería un permiso, para dar a conocer la palabra del señor, pero no hacemos mal a nadie" (sic).

SÉPTIMO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **94.5 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de

la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, [REDACTED]

[REDACTED] conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un Transmisor armado	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0300-16
Un CPU armado	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0301-16
Una consola de audio	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	0302-16
Cuatro micrófonos	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	0316-16
Una antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0317-16

OCTAVO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a su interés conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/754/2016, ante lo cual manifestó:

"que reiterar que la estación es sin fines de lucro y que ya no pueden estar aquí ya que solo viene a afectarnos, y será mejor que se retiren."
(sic)

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del siete al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dicha anualidad, por ser sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

NOVENO. Toda vez que del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/754/2016** no se desprendió dato alguno que permitiera la plena identificación del propietario de los bienes asegurados, en razón de que la persona visitada se limitó a señalar durante la diligencia que sólo era [REDACTED] y que la estación de radiodifusión era de la comunidad cristiana y no de su propiedad, sin que dichas manifestaciones se encontraran administradas a otro medio de convicción, la **DGV** realizó una labor de investigación por lo que emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0006/2017** de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dirigido al Instituto Registral del Estado de Tabasco, así como el diverso **IFT/225/UC/DG-VER/0005/2017** de quince de enero de dos mil diecisiete, dirigido a la Dirección General de Catastro y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en Villahermosa, Tabasco, a través de los cuales solicitó se proporcionara, mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

En respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0006/2017**, la Coordinación Catastral y Registral del Estado de Tabasco informó a este Instituto que:

"NO ES POSIBLE DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE EN ESTE INSTITUTO LAS BÚSQUEDAS DE PROPIEDAD SE REALIZAN PROPORCIONANDO LOS DATOS DE REGISTRO DEL INMUEBLE, TALES COMO SON: NÚMERO GENERAL DE ENTRADA, FOLIOS Y VOLUMEN DEL LIBRO DE DUPLICADOS, NÚMERO DE PREDIO, FOLIO Y VOLUMEN DEL LIBRO MAYOR Y/O EN SU CASO DE PERSONA ALGUNA..."
(sic)

Cabe mencionar que hasta el momento de haber dado inicio al presente procedimiento, no existía constancia de que la Dirección General de Catastro y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas en Villahermosa, Tabasco, hubiera dado respuesta a la solicitud contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/0005/2017 de quince de enero de dos mil diecisiete. No obstante, la respuesta a dicho oficio se abordará más adelante por este Órgano Colegiado.

DÉCIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0594/2017 de dos de marzo de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta "...a efecto de que se inicie el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** y en su oportunidad se emita la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN** en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] (lugar en que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia 94.5 MHz), Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE Y/O ENCARGADO de la operación de la estación de radiodifusión en la frecuencia 94.5 MHz; por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta Verificación número IFT/UC/DGV/754/2016."

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecisiete, el **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE LOCALIZADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] **DONDE SE DETECTÓ INSTALADA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 94.5 MHZ. Y/O** [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 94.5 MHZ,** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que se estimó que de la propuesta de la **DGV**, se desprendían elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **94.5 MHz** por parte del **PRESUNTO RESPONSABLE**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

DÉCIMO SEGUNDO. El veinticuatro de marzo siguiente se notificó al **PRESUNTO RESPONSABLE** el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se concedió un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El termino concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintisiete de marzo al veintiuno de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días veinticinco y veintiséis de marzo y uno, dos, ocho,

nueve, quince y dieciséis de abril del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni los días que comprendieron los periodos del diez al catorce de abril de dos mil diecisiete, por haberse encontrado suspendidas las labores de este Instituto, en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO TERCERO. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IFT/225/UC-DG-VER/799/2017, la DGV envió a la autoridad sustanciadora copia certificada del oficio SPF/CCR/DGC/020/2017 emitido por el Director General de Catastro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco a través del cual, en respuesta al requerimiento de la Dirección General de Verificación, informó lo siguiente:

"En contestación a si Oficio No. IFT/225/UC/DG-VER/005/2017 de fecha 15 de Febrero del presente año y recibido en esta Dirección General el día 28 del mismo mes y año, en el cual solicita el nombre del propietario del inmueble ubicado en [REDACTED]

*[REDACTED] con
Coordenadas Geográficas [REDACTED]*

Al respecto, le informo que se realizó la búsqueda correspondiente en la Base de Datos Catastral, Base Cartográfica y Archivo General de esta Dirección a mi cargo, se encontró Catastrado el predio del cual solicita información y que se detalla a continuación:

T. Predio Rústico, Cuenta Catastral [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] sin RFC, ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]. (sic)

(énfasis añadido)

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia, mediante acuerdo dictado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora dio cuenta con el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/799/2017** de tres de abril del año en curso suscrito por el Director General de Verificación de este Instituto, así como el legajo de tres fojas útiles de la copia certificada del oficio número **SPF/CCR/DGC/020/2017** de seis de marzo del año en curso, suscrito por el Director General de Catastro del Gobierno del Estado de Tabasco recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual dio respuesta al diverso **IFT/225/UC/DG-VER/0005/2017**.

Asimismo, fin de que la autoridad sustanciadora estuviera en condiciones de valorar en el presente procedimiento el contenido del oficio **SPF/CCR/DGC/020/2017**, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Tabasco, a fin de que señalara con toda precisión si el predio rústico con cuenta catastral número

que identificó a nombre de y ubicado en

era el mismo predio que se encuentra ubicado en el domicilio siguiente:

ya que existía una evidente inconsistencia entre los datos de identificación de ambos domicilios.

En el proveído dictado el cuatro de mayo del año en curso, la autoridad sustanciadora acordó que una vez que se contara con la información que al efecto remitiera la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Tabasco, acordaría lo que conforme a derecho correspondiera respecto al plazo de quince días hábiles otorgado para que el propietario, y/o poseedor del inmueble ubicado en

donde se detectó instalada una estación de radiodifusión operando en la frecuencia 94.5 MHz., y/o

[REDACTED] en su carácter de responsable y/o encargado de la operación de la estación de radiodifusión operando la frecuencia 94.5 MHz manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0245/2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora solicitó al Director General de Catastro del Gobierno del Estado de Tabasco, lo siguiente:

"...a efecto de integrar el expediente y continuar con el procedimiento administrativo de imposición de sanciones solicito a Usted que, de no existir inconveniente alguno, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que informe a esta Unidad de Cumplimiento con toda precisión, si el predio rústico, cuenta catastral número [REDACTED] que identificó a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] es el mismo predio que se encuentra ubicado en el domicilio siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] respecto del cual la Dirección General de Verificación de este Instituto solicitó proporcionara, mediante constancia debidamente certificada, el nombre del propietario del inmueble cuyo domicilio ha quedado precisado.

En respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0245/2017, el treinta de junio del año en curso se recibió en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto el oficio número SPF/CCR/DGC/052/2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director General de Catastro del Gobierno del Estado de Tabasco reiteró la información registral a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] y precisó además, que no encontró ninguna propiedad a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] y que, al realizar la inspección física del predio ([REDACTED]) se encontraron las siguientes coordenadas: [REDACTED]

DÉCIMO SEXTO. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete se dio cuenta con el oficio **SPF/CCR/DGC/052/2017** remitido por la autoridad catastral del Estado de Tabasco, haciendo notar la autoridad sustanciadora, que la información proporcionada por el Director General de Catastro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, respecto al domicilio del predio rústico con cuenta catastral [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y [REDACTED], no era coincidente con el domicilio proporcionado por la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico en su informe de radiomonitorio (el cual indicó que el inmueble donde se detectó la operación de la frecuencia **94.5 Mhz** se localiza en [REDACTED] y que [REDACTED] incluso fue el inmueble donde se detectaron instalados y en operación equipos de radiodifusión utilizando la frecuencia **94.5 MHz**).

Ello, aunado a que las coordenadas geográficas proporcionadas por la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico y las que al efecto remitió la citada autoridad catastral tampoco eran coincidentes, por lo que tal circunstancia se tomaría en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

Asimismo, visto el estado procesal que guardaban las constancias del presente expediente y conforme al acuerdo Tercero dictado en el proveído de cuatro de mayo del año en curso, la autoridad sustanciadora procedió a acordar lo conducente respecto al plazo otorgado al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar pruebas y defensas en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo de quince días concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** sin que se tuviera registro alguno ante la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones de que presentara por escrito las manifestaciones y pruebas de su parte con relación al procedimiento administrativo de imposición de sanción de veinte de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado en numeral **CUARTO** del acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecisiete, teniendo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

DECIMO SÉPTIMO. Por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante acuerdo dictado el tres de julio de dos mil diecisiete y notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT el diez de julio siguiente, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **PRESUNTO RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniéran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar alegatos transcurrió del once de julio al siete de agosto de dos mil diecisiete, sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio y cinco y seis de agosto de la presente anualidad, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiuno y veinticuatro al veintiocho de julio del año en curso, por haberse encontrado suspendidas las labores de este Instituto, en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO OCTAVO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de once de agosto de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "Instituto" el mismo día de su emisión, se tuvo por perdido su derecho para

ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar

si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en

beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **94.5 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.



En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, Inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2825/2016 de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, en esa misma fecha LOS VERIFICADORES se constituyeron en dicho lugar donde practicaron un recorrido visual a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia 94.5 MHz, obteniendo una gráfica del monitoreo respectivo, misma que fue impresa en el momento en que se encontraba transmitiendo la estación de radiodifusión y grabaron los audios correspondientes a las transmisiones de la frecuencia 94.5 MHz en un disco de almacenamiento de datos (CD).

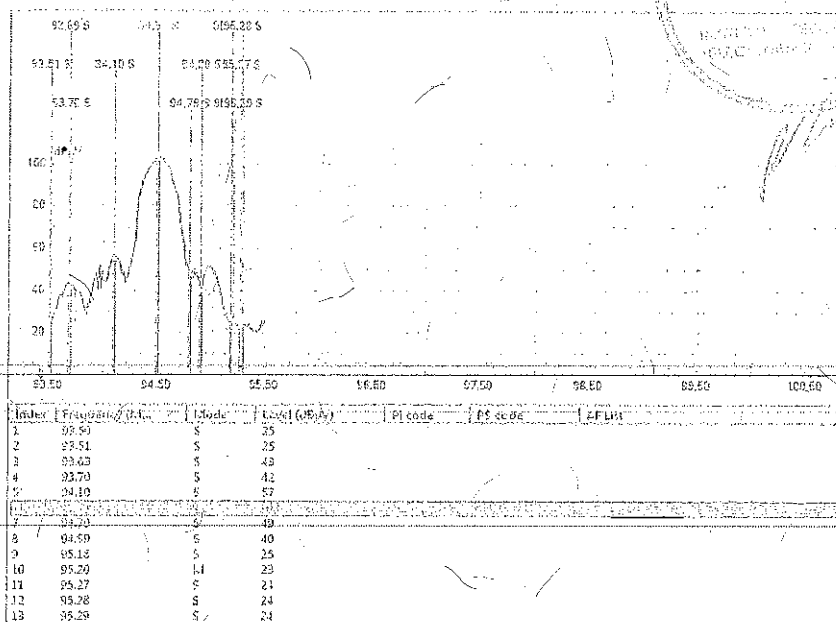
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 116, 113, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

FRECUENCIA: 94.5 MHZ.

LOCALIDAD: VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2016



018

024

En esa misma fecha, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en:

[Redacted address information]

levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/754/2016, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En el domicilio referido se encontraba quien dijo ser "[REDACTED]s, quien no presentó identificación", por lo que **LOS VERIFICADORES** tomaron su media filiación que corresponde a una persona [REDACTED]

[REDACTED] que indicó de manera textual:

"es el domicilio que buscan, yo soy [REDACTED] pero la estación es de la comunidad cristiana" (sic)

En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega de la orden de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DGV/754/2016, de cuatro de noviembre dos mil dieciséis, por la cual la **DGV** ordenó la visita de inspección-verificación, solicitándole firmara una copia como constancia de acuse de recibo, señalando al efecto:

"solo les puedo firmar de recibido su documento, pero quiero insistir que la estación no es de mi propiedad". (sic)

Toda vez que la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia al señalar que: *"...por este momento únicamente se encuentran los jóvenes del coro, pero ellos son menores de edad y no los pueda involucrar."* (sic) **LOS VERIFICADORES** nombraron como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble.

Asimismo, LOS VERIFICADORES hicieron constar en la diligencia que:

"...la estación se ubica en el interior del predio ubicado en [REDACTED] en Villahermosa, Estado de Tabasco, ocupando un cuarto en el interior lado izquierdo, pintado de color blanco, en cuyo interior se localiza la estación con los equipos operando en la frecuencia 94.5 MHz en el techo del cuarto se encuentra colocado un mástil con una antena omnidireccional." (sic).

Posteriormente, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- "Primero.- ¿Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?"

Respuesta: "La comunidad cristiana".

- "Segunda.- ¿Sabe si en el inmueble está transmitiendo una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en 94.5 MHz?"

Respuesta: "Si, estamos transmitiendo la palabra del señor, que tanta falta hace en esta zona de Tabasco".

- "Tercera.- ¿Sabe si la estación que transmite en la frecuencia 94.5 MHz, desde este inmueble cuenta con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico?"

Respuesta: "no, ya que desconocíamos que se requería de un permiso, para dar a conocer la palabra del señor, pero no hacemos mal a nadie".

- "Cuarta.- ¿Sabe quién se anuncia en esta estación de radio?"

Respuesta: "no, nadie solo es para difundir el evangelio y la palabra del señor"

- "Quinta.- ¿Si sabe qué tipo de anuncios hacen en esta estación de radio?"

Respuesta: "ninguno".

- "Sexta.- ¿Sabe si los que se anuncian en la estación pagan alguna cantidad por su publicidad?"

Respuesta: "no hay anuncios, solo canciones cristianas, salmos y pláticas con pastores". (sic)

En razón de que se le solicitó a dicha persona informara si cuenta con concesión o permiso otorgado por Autoridad Federal que ampare la instalación y operación de una estación de radiodifusión utilizando la frecuencia **94.5 MHz**, ya que en términos del artículo 66 de la **LFTR**, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y ésta no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **94.5 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo, [REDACTED]

[REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un Transmisor armado	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0300-16

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un CPU armado	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0301-16
Una consola de audio	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	0302-16
Cuatro micrófonos	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	0316-16
Una antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0317-16

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó:

"solo reiterar que la estación es sin fines de lucro y que ya no pueden estar aquí ya que solo viene a afectarnos y será mejor que se retiren".

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "**LVGC**") notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DGV/754/2016** transcurrió del siete al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dicha anualidad, por ser sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **LFPA**.

Cabe precisar que el plazo concedido transcurrió sin que el **PRESUNTO RESPONSABLE** hubiera exhibido pruebas y defensas de su parte.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta el **PRESUNTO RESPONSABLE** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de lo constatado por los verificadores así como de las manifestaciones expresas realizadas en la diligencia, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO RESPONSABLE** al momento de la vista, se encontraba usando la frecuencia **94.5 MHz** de la banda de **FM** en el inmueble ubicado en [REDACTED]

sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia **94.5 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

El uso de la frecuencia **94.5 MHz**, mediante un transmisor armado; un CPU armado; una consola de audio marca Behringer; cuatro micrófonos marca Behringer y una antena omnidireccional, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.

Del monitoreo realizado se constató que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **94.5 MHz** en la banda de FM. (lo cual se corroboró con la grabación en un CD del audio de la programación de la estación y una gráfica de ocupación de la frecuencia del espectro radioeléctrico obtenida mediante un analizador de espectro marca Audemart, modelo FM-MC4).

En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **94.5 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó:

"no, ya que desconocíamos que se requería un permiso, para dar a conocer la palabra del señor, pero no hacemos mal a nadie" (sic).

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **94.5 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en **FM** y corroboraron que la frecuencia **94.5 MHz** estaba siendo utilizada.

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **94.5 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la

Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0594/2017, de dos de marzo de dos mil diecisiete, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta "...a efecto de que se inicie el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** y en su oportunidad se emita la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] (lugar en que se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia 94.5 MHz) Y/O [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE Y/O ENCARGADO** de la operación de la estación de radiodifusión en la frecuencia 94.5 MHz; por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta Verificación** número IFT/UC/DGV/754/2016."

En consecuencia, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al propietario, y/o poseedor y/o responsable del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] donde se detectó instalada una estación de radiodifusión operando en la frecuencia 94.5 MHz., y/o [REDACTED] en su carácter

de presunto responsable y/o encargado de la operación de la estación de radiodifusión operando la frecuencia 94.5 MHz, un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintisiete de marzo al veintiuno de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días veinticinco y veintiséis de marzo y uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni los días que comprendieron los periodos del diez al catorce de abril de dos mil diecisiete, por haberse encontrado suspendidas las labores de este Instituto, en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACITOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*¹

¹ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Sentado lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO SEXTO** de la presente Resolución, y toda vez que el **PRESUNTO RESPONSABLE** omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de tres de julio de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del **IFT** el diez de julio de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("**CFPC**"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la CCV/2013-(100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle

ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio en el que se detectaron los equipos con los cuales se prestaba el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO RESPONSABLE**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco

ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia 94.5 MHz en Villahermosa, Tabasco, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo dictado el tres julio de dos mil diecisiete y notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT el diez de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición del **PRESUNTO RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar alegatos transcurrió del once de julio al siete de agosto de dos mil diecisiete, sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio y cinco y seis de agosto de la presente anualidad, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiuno y veinticuatro al veintiocho de julio del año en curso, por haberse encontrado suspendidas las labores de este Instituto, en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se advierte que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO OCTAVO**, por proveído de once de agosto de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** el mismo día de su emisión, se tuvo por precluido su derecho para ello, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado,

a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al **PRESUNTO RESPONSABLE** para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **94.5 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un transmisor armado; un CPU armado; una consola de audio marca Behringer; cuatro micrófonos marca Behringer y una antena omnidireccional; con lo que se acredita el uso y

aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso.

- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve, se inició por el uso y/o explotación de la frecuencia **94.5 MHz** en el Municipio de Villahermosa, Estado de Tabasco, incumpliendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir cabalmente con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.

2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **94.5 MHz** a través de **i)** un transmisor armado; **ii)** un CPU armado; **iii)** una consola de audio marca Behringer; **iv)** cuatro micrófonos marca Behringer y **v)** una antena omnidireccional, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **IFT** no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000

gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **94.5 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: **i)** un transmisor armado; **ii)** un CPU armado; **iii)** una consola de audio marca Behringer; **iv)** cuatro micrófonos marca Behringer y **v)** una antena omnidireccional. Asimismo, el **PRESUNTO**

RESPONSABLE no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido, por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

De igual forma, en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

En consecuencia, y considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **94.5 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un Transmisor armado	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0300-16
Un CPU armado	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0301-16
Una consola de audio	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	0302-16

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 116, 113, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Cuatro micrófonos	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	0316-16
Una antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0317-16

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66, en relación con el artículo 75, ambos de la LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutoria carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no fue posible determinar la identidad de la persona infractora y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto en el desarrollo de la visita la persona con quien se atendió dicha diligencia dijo ser [REDACTED] que ocupa el inmueble en donde se localizó la estación de radiodifusión operando en la frecuencia **94.5 MHz**, también lo es que dicha persona no se identificó plenamente con **LOS VERIFICADORES** ni aportó mayores datos que pudieran conducir a la identificación del propietario, poseedor, responsable y/o encargado de los equipos asegurados, aunado al hecho de que en el expediente en que se actúa no

existen elementos de prueba que permitan acreditar de manera contundente la identidad del PRESUNTO INFRACTOR.

En efecto, aun cuando [REDACTED] señaló en el acta de visita de verificación que el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde el inmueble era "la comunidad cristiana", es un hecho que en el expediente en que se actúa no existen elementos que permitan identificar a la comunidad cristiana a la que se atribuyó la propiedad de los bienes asegurados.

Incluso, cabe señalar que de la consulta llevada a cabo por la autoridad sustanciadora en el Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa actualizada al día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, consultable en la página electrónica http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR_por_EF.pdf existen por lo menos, cuarenta y seis asociaciones religiosas establecidas en el municipio de Villahermosa Tabasco cuyos domicilios no coinciden con el domicilio en donde se practicó la visita de verificación número IFT/UC/DGV/754/2016.

Asimismo, es oportuno resaltar que tampoco existe registro alguno de [REDACTED] como representante legal o ministro de culto de asociación religiosa alguna en el Estado de Tabasco.

En tal sentido, no existen elementos probatorios en el presente procedimiento que otorguen certeza de la identidad del propietario y/o responsable de la operación de los equipos con los que se prestaba el servicio ilegal de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 94.5 MHz localizada en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que no obstante que fue señalada a "la comunidad cristiana" como propietaria de la estación de radiodifusión, dicha afirmación resulta ambigua e imprecisa para atribuir una responsabilidad administrativa, ya que dicha afirmación o señalamiento no se encuentra sustentado con medio de prueba alguno.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE** no obstante los esfuerzos realizados por la autoridad sustanciadora para obtener dicha información.

En efecto, como quedó de manifiesto, toda vez que del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/754/2016** no se desprendió dato alguno que permitiera la plena identificación del propietario de los bienes asegurados, la **DGV** realizó una labor de investigación por lo que giró los siguientes oficios con la finalidad de solicitar a las autoridades registrales y catastrales del estado de Tabasco, proporcionara, mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

- a) El oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0006/2017** de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dirigido al Instituto Registral del Estado de Tabasco.

Sin embargo, en respuesta al citado oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0006/2017**, la Coordinación Catastral y Registral del Estado de Tabasco informó a este Instituto que:

"NO ES POSIBLE DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE EN ESTE INSTITUTO LAS BÚSQUEDAS DE PROPIEDAD SE REALIZAN PROPORCIONANDO LOS DATOS DE REGISTRO DEL INMUEBLE, TALES COMO SON: NÚMERO GENERAL DE ENTRADA, FOLIOS Y VOLUMEN DEL LIBRO DE DUPLICADOS, NÚMERO DE PREDIO, FOLIO Y VOLUMEN DEL LIBRO MAYOR Y/O EN SU CASO DE PERSONA ALGUNA..."
(sic)

- b) El oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0005/2017** de quince de enero de dos mil diecisiete, dirigido a la Dirección General de Catastro y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en Villahermosa, Tabasco.

Página 45 de 53

Órgano Colegiado advierte que de la respuesta otorgada por dicha autoridad catastral se precisó que:

- Al realizar la Inspección física del predio ([REDACTED]) la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Tabasco señaló las siguientes coordenadas:

" [REDACTED] ".

No obstante, las coordenadas geográficas que al efecto corresponden al domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación y el aseguramiento de los bienes respectivos, de conformidad con el Anexo Tabla 1. De Frecuencias Localizadas y del Informe de Radiomonitoreo número IFT/521/2016 elaborado por la DGAVESRE, son las siguientes:

[REDACTED]

En ese sentido, este órgano resolutor concluye lo siguiente:

- Las coordenadas geográficas proporcionadas por el Director General de Catastro del Gobierno del Estado de Tabasco y las que se contienen en el informe de la DGAVESRE no son las mismas.
- El municipio en donde se localiza el inmueble cuya propiedad corresponde a [REDACTED] y [REDACTED] se encuentra en [REDACTED] según la información proporcionada por la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Tabasco.
- El domicilio en el que se practicó la visita de inspección número IFT/UC/DGV/754/2016, se localizó en [REDACTED].

Es decir, la información proporcionada por la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Tabasco en relación con el inmueble que identificó a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED])

[REDACTED] no es coincidente con el domicilio del inmueble en el que se llevó a cabo la visita de verificación y en el que se encontró el equipo de radiodifusión, con el cual se prestaba el servicio de radiodifusión en la frecuencia 94,5 MHz ([REDACTED])

[REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED].

Por lo anterior, la información proporcionada por la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Tabasco, tampoco fue suficiente para identificar plenamente al propietario, poseedor, responsable y/o encargado del inmueble en donde se localizaron los equipos asegurados en el procedimiento administrativo que ahora se resuelve.

En consecuencia, esta autoridad resolutoria considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos necesarios para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la LFTR, toda vez que conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE** no obstante los esfuerzos realizados por la autoridad sustanciadora para obtener dicha información.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar

plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

En otro orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario, y/o poseedor y/o responsable del inmueble localizado en [REDACTED]

[REDACTED] donde se detectó instalada una estación de radiodifusión operando en la frecuencia 94.5 MHz no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 94.5 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el propietario, y/o poseedor del inmueble localizado en [REDACTED]

[REDACTED] donde se detectó instalada una estación de radiodifusión operando en la frecuencia 94.5 MHz, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un Transmisor armado	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0300-16
Un CPU armado	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0301-16
Una consola de audio	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	0302-16
Cuatro micrófonos	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	0316-16
Una antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0317-16

Dichos equipos se encuentran debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DGV/754/2016**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a [REDACTED], por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, no existen elementos en el expediente en que se actúa **que permitan acreditar que** [REDACTED] es administrativamente responsable de la prestación del servicio de radiodifusión, por lo que en tal sentido, no resulta procedente imponerle sanción alguna por las razones esgrimidas en la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el propietario, y/o poseedor del inmueble localizado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] donde se detectó instalada una estación de radiodifusión operando en la frecuencia 94.5 MHz (identificado para efectos de los presentes resolutivos como el **PRESUNTO RESPONSABLE**) infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **94.5 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **94.5 MHz**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un Transmisor armado	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0300-16
Un CPU armado	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0301-16
Una consola de audio	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	0302-16
Cuatro micrófonos	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	0316-16
Una antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0317-16

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **PRESUNTO RESPONSABLE**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SEXTO. Toda vez que de las grabaciones de los audios correspondientes a las transmisiones de la frecuencia **94.5 MHz** llevadas a cabo el día de la visita de verificación, se desprende que el **PRESUNTO RESPONSABLE** transmitía contenido de tipo religioso, dese vista a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal.

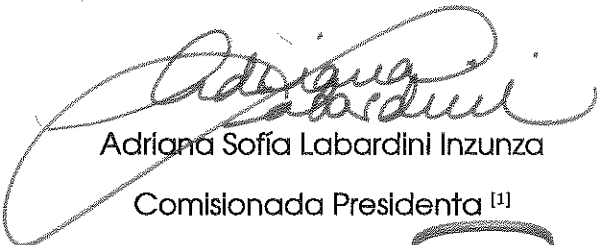
de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

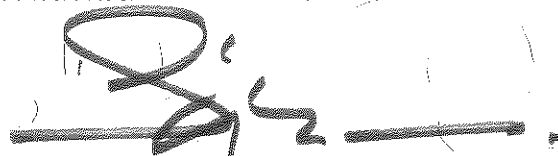
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución.



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada Presidenta ⁽¹⁾



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, el Comisionado Javier Juárez Mojica manifestó voto concurrente respecto al Resolutivo Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250917/584.

⁽¹⁾ En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión